

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Agotados los trámites procesales inherentes, la Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de resolver sobre la demanda de acción popular instaurada por el señor Francisco Javier Cuervo del Castillo contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante la CAR); el Municipio de Tenjo; y la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S. (en adelante ESSEX S.A.S.).

El actor popular solicitó el amparo de los derechos e intereses colectivos: i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y ii) al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

La demanda fue admitida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Posteriormente, por auto del 5 de septiembre de 2019, el mencionado juzgado declaró su falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitirla al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Previo reparto, esta Corporación, mediante auto de 9 de octubre de 2019, continuando con el trámite procesal, convocó a las partes a la correspondiente Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

1. La demanda

El actor popular formuló las siguientes pretensiones (Fl.5).

Primera: Ordenar a INVERSIONES ESSEX S.A.S. con NIT 900251379-7, en su condición de propietario del predio denominado Viveros Tirrá ubicado en la Vereda Chucua del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20801851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que demuela la parte de la vía interna que está incluida dentro de la ronda del Río Chicú y el parqueadero que está en la Ronda del Humedal Meridor, y que en consecuencia cierre el acceso vehicular y deje de utilizar la parte del parqueadero que estas incluidas dentro de dichas zonas.

Segunda: Ordenar a INVERSIONES ESSEX S.A.S. con NIT 900251379-7, que realice, a su costa, las acciones necesarias para la recuperación de la capa vegetal perdida por cuenta de la construcción de la vía interna, así como de la parte del parqueadero que está incluida dentro de la ronda del Río Chicú y en la ronda del Humedal Meridor.

Tercera: Ordenar a INVERSIONES ESSEX S.A.S. con NIT 900251379-7, en su condición de propietario del predio denominado Viveros Tirrá ubicado en la Vereda Chucua del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20801851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que demuela las construcciones edificadas dentro de la zona de retiro obligatorio de la vía Tenjo- Siberia.

Cuarta: Ordenar al Municipio de Tenjo y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, que ejerzan el control y vigilancia de la ronda del Río Chicú, así como de la ronda del Humedal Meridor, en aras de defender el medio ambiente y el espacio público, así como sobre la franja de retiro obligatorio de la vía Tenjo-Siberia, para defender el espacio público.

Quinta: Ordenar al Municipio de Tenjo que adelante las acciones necesarias para la recuperación del espacio público afectado por las actuaciones realizadas en el predio denominado Viveros Tirra ubicado en la Vereda Chucua del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20801851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.”.

Las pretensiones anteriores tienen fundamento en los siguientes **hechos**.

El Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” dispone en el artículo 83 que “salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado ... d) una faja paralela a la línea de

mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.”.

El Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone en el artículo 2.2.3.2.3.4, lo siguiente.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. Titulación de tierras. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, señala lo siguiente.

“ARTICULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

1. Elementos constitutivos. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: 1.1.2.1. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.

(...).”.

Trae a colación el artículo 12 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tenjo, Acuerdo No. 10 de 2014,¹ artículo 12, expedido por el Concejo Municipal de Tenjo, sobre la clasificación de las categorías de protección en el suelo rural del municipio.

Además, señala que el artículo 14 del mencionado Plan de Ordenamiento Territorial, establece las áreas de las franjas de protección para cauces de ríos y quebradas y para humedales. Por su parte, afirma que el artículo 16 del mencionado Acuerdo señala cuáles son los usos permitidos y prohibidos de las zonas de ronda hidráulica.

El predio denominado Viveros Tirrá, ubicado en la Vereda Chucua del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de propiedad de Inversiones ESSEX S.A.S., limita con el Río Chicú, el cual tiene una ronda de 30 metros.

Conforme al documento fotográfico denominado "*Montaje Ronda de Río sobre predio Viveros Tirrá*", elaborado en 2018 por el Ingeniero Civil Diego Alejandro Benavides, que se acompañó con la demanda, indica que sobre la ronda del río de 30 metros correspondiente al Río Chicú, vinculada al predio mencionado en el párrafo anterior, se construyó parcialmente una vía alterna y un parqueadero de vehículos, pese a que dicha zona tiene la condición de suelo de protección y en este no se permite la realización de obras, solo se autoriza el desarrollo de actividades de conservación, recreación pasiva y contemplativa y de captación de aguas, de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 10 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tenjo.

Así mismo, sostiene que el mencionado inmueble colinda con el denominado Humedal Meridor, el cual tiene una ronda hidráulica de 50 metros, sobre el cual está construida parte del parqueadero de vehículos, situación que vulnera la prohibición de construir sobre esta clase de zonas.

Señala que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en comunicación No. 20182143210 del 9 de agosto de 2018, manifestó que sobre

¹ Aportado por el actor popular en Medio Magnético. Folio 12 Cuaderno Principal.

la zona hidráulica se construyó parte del parqueadero de vehículos, lo cual vulnera la prohibición de construir sobre esta clase de suelos.

Por cuenta de la construcción de la vía y del parqueadero, se afectó la capa vegetal existente en el predio. Así mismo, en el predio ya mencionado existe una franja de retiro obligatorio de la vía Tenjo-Siberia de 22.5 metros, la cual forma parte del espacio público. Sin embargo, sobre tal área se han hecho edificaciones por parte de Viveros Tirrá.

A pesar de lo expuesto, el Municipio de Tenjo no ha realizado actuaciones tendientes a proteger el derecho ambiental y de espacio público perturbado por la construcción en la zona de ronda del Río Chicú y del Humedal Meridor, y por la afectación del espacio público derivada de la construcción de edificaciones en zonas de reserva vial o retiro obligatorio de la vía Tenjo-Siberia.

2. Contestación de la demanda

Vencido el término para contestar la demanda, las accionadas presentaron, a través de sus apoderados, las correspondientes contestaciones.

2.1 Municipio de Tenjo

Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2019, el municipio de Tenjo contestó la demanda, en el sentido de oponerse a la prosperidad de las pretensiones, por los siguientes motivos (Fls.60 a 64).

Con respecto a la afirmación que hace el actor popular, esto es, *“que el municipio de Tenjo, no ha realizado actuaciones tendientes a proteger el derecho ambiental y de espacio público perturbado con la construcción en zona de ronda del río Chicú y del humedal meridor”*, señaló que como se observa en los planos y las licencias de construcción emitidas por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tenjo y las fotos que se allegan como prueba, la situación real es como sigue.

1. No existe vulneración del derecho al espacio público puesto que las construcciones efectuadas por parte de inversiones ESSEX S.A.S., se encuentra en un predio privado y no público.
2. No existe vulneración del derecho ambiental por parte de inversiones ESSEX S.A.S. en el humedal, puesto que se encuentra en un predio privado y no público.

Finalmente, propuso la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, pues lo adecuado en este caso era haber interpuesto una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad con respecto de los actos administrativos que autorizaron la construcción en el predio denominado Inversiones ESSEX S.A.S.

2.2 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

A través de su apoderado, la CAR presentó contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones de la demanda (Fls. 75 a 87), para lo cual se fundamentó en lo siguiente.

Señala que según la demanda, la CAR no es responsable por las presuntas acciones y/o presuntas omisiones realizadas por Inversiones ESSEX S.A.S. en el predio Viveros Tirrá en la Vereda Chucua del Municipio de Tenjo, en cuanto se refiere a la construcción de un parqueadero y una vía alterna.

La Ley 99 de 1993, artículo 23, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, el artículo 31 establece taxativamente las funciones encomendadas a las mismas; y ninguna está relacionada con el otorgamiento de licencias sobre proyectos de parqueaderos o vías internas en predios privados; o la de fomentar ni hacer seguimiento a los planes de ordenamiento territorial.

Las leyes 136 de 1994, artículo 3, 1551 de 2012, artículo 6 y 99 de 1993, entre otras, encomiendan a los municipios la competencia para materializar, como máxima autoridad del mismo, el control de actividades y la preservación del

medio ambiente en la ejecución de obras y proyectos de descontaminación, construcción de obras, proyectos de desarrollo económico, social y ambiental del municipio, así como la de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial, la reglamentación de los usos del suelo en áreas urbanas y rurales y el adecuado manejo de los recursos naturales.

De conformidad con lo anterior, la viabilidad y disponibilidad técnica para la construcción de un parqueadero y de una vía interna en el predio Viveros Tirrá, radica única y exclusivamente en la Alcaldía Municipal de Tenjo y en los propietarios del predio.

Para que la administración pueda ser declarada responsable, se hace necesario, que se haya producido una actuación que le sea imputable, esto es, una conducta respecto de la cual esa persona pública sea su autora, situación que a todas luces no ocurre en el presente caso.

Igualmente, no se demuestra cuál es el hecho o actuación de la CAR que haya amenazado o puesto en peligro los derechos e intereses colectivos de la comunidad, sino que todo se concreta en actuaciones emitidas directamente por el municipio.

Con base en lo expuesto, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

23 INVERSIONES ESSEX S.A.S.

Mediante apoderado, la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por las razones que se pasan a exponer (Fls.102 a 110).

Frente al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, señaló que los argumentos de la parte actora no son ciertos. La vía interna a la que se hace alusión, fue construida mucho tiempo antes del arribo de inversiones ESSEX S.A.S. al lote.

En cuanto al POT del Municipio de Tenjo, señaló que el 26 de julio del año 2000 el Concejo Municipal de Tenjo aprobó el Acuerdo 014 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial”*; posteriormente. El 14 de marzo de 2005, el mismo concejo aprobó el Acuerdo 001 *“por el cual se adopta la revisión del Acuerdo No. 014 de 2000 Plan de Ordenamiento Territorial”*. Luego, se realizaron sendas revisiones al POT de Tenjo y se pudo determinar que el predio actualmente en litigio, no tiene disparidad con la normativa ambiental, en específico con la ronda del Río Chicú, que le colinda.

De otro lado, no se puede hablar de construcción en la vía, pues la misma ya existía y, además, esta no afecta en ningún momento el derecho colectivo al medio ambiente pues no se encuentra en la ronda del Río Chicú y su tratamiento ha sido el mismo desde que existe, con algunos arreglos propios del desgaste natural de la misma.

Con respecto al derecho colectivo al goce del espacio público, señaló que la parte actora hace dos afirmaciones, la primera es que *“las rondas del río forman parte del espacio público”*; y, la segunda, que *“la franja de retiro obligatorio de edificaciones, igualmente forma parte del espacio público”*.

Frente a las mismas, sostiene que se trata de disposiciones legales que se asientan dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que no tienen objeción alguna, el problema de la invocación de dichas normas es ajustarlas a las condiciones fácticas del lote en cuestión.

Lo anterior, por cuanto una cosa es que la ronda de río este dentro del polígono o globo de terreno que hace parte de la Escritura Pública 389 de 2016 de propiedad de Inversiones Essex S.A.S.; y, otra muy distinta, que esa ronda de río a la fecha es pública, pues ese terreno no se ha desagregado del polígono general, no se le han impuesto cargas urbanísticas y tampoco ha sido objeto de negociación para que la propiedad esté en cabeza del Municipio de Tenjo.

3.

Medida Cautelar

Por escrito separado, el actor popular solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en que se ordene la inmediata cesación de la ocupación de la zona del Río Chicú con la vía interna del predio denominado Viveros Tirrá.

Una vez se corrió el traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar, la Sala profirió auto de 8 de noviembre de 2019, mediante el cual dispuso.

*“PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar en el presente asunto.
En consecuencia,*

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, que de manera inmediata se abstenga de utilizar o promover la utilización de la vía alterna que conduce de la carreta central Siberia-Tenjo al parqueadero del Restaurante El Recreo.

TERCERO.- ORDÉNASE al Municipio de Tenjo para que asegure el cumplimiento de la orden proferida por esta Corporación. Deberá llegar al expediente, informes periódicos mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto, una vez notificada la presente medida, hasta tanto se dicte sentencia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

QUINTO.- Comuníquese esta decisión a las accionadas para el cumplimiento de la medida.”

Notificado el auto previamente señalado, el apoderado de la sociedad Inversiones Essex S.A.S., interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (Fl.172).

Con respecto al cumplimiento de la orden proferida en auto del 8 de noviembre de 2019, el Municipio de Tenjo allegó el 14 de enero de 2020, un informe en el que indica que el uso de la vía alterna que conduce a la carretera central Siberia-Tenjo al parqueadero del restaurante “*El Rekreo*”, se encuentra cerrada, por lo que concluye que se está dando cumplimiento a la orden cautelar (Fl. 174 C. Medida cautelar).

No obstante, a folio 252 del cuaderno principal, obra un escrito allegado por el actor popular, mediante el cual señala que los demandados no están cumpliendo con la orden impartida en el auto que decretó la medida cautelar, pues la vía interna del predio Viveros Tirrá, que conduce al parqueadero del restaurante “*El Rekreo*”, sigue siendo utilizada.

Para tal fin, allegó un CD que contiene 7 fotografías de la entrada y del parqueadero del restaurante “*El Rekreo*”.

4. Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

La Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2019. La misma se declaró fallida, por cuanto ninguna de las partes presentó fórmula conciliatoria (Fls.197 a 200).

5. Alegatos de conclusión

Mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (Fl.241).

Revisado el expediente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la sociedad ESSEX S.A.S., presentaron sus alegatos de conclusión, en forma separada.

5.1 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

De folios 244 a 250, obra el escrito de alegatos de conclusión allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En el escrito, se hace mención a la visita técnica realizada el día 5 de octubre de 2018, en la vereda Chucua del Municipio de Tenjo, y del Informe Técnico DRSC No. 0611 del 6 de marzo de 2010 en el que se pusieron de presente una serie de irregularidades en el predio objeto de esta acción popular.

Igualmente, se realizaron recomendaciones puntuales y obligaciones, tales como. i) Ordenar al Municipio de Tenjo, Cundinamarca, para que haga seguimiento a las intervenciones realizadas en unos predios, evaluando los índices de ocupación establecidos en el POT del municipio aludido y las posibles afectaciones en la zona de ronda del Río Chicú. ii) Recomendar al municipio la implementación y puesta en marcha del proceso de control urbano, principalmente en lo atinente a las licencias de construcción, que le permita realizar a este la evaluación, seguimiento y control de los procesos constructivos, de manera que se propenda por la conservación de la estructura ecológica principal y se garantice que el desarrollo urbano se adelante en el marco de las disposiciones legales que rigen la materia. Dicho informe, también fue remitido a las secretarías de Planeación y de Gobierno, a la Inspección de Policía y a la Personería Municipal de Tenjo, para que tomaran las medidas a las que hubiere lugar.

Resultado del Informe señalado previamente, se expidió el Auto 1701 del 14 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó la apertura de una indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para determinar si existen actuaciones o hechos constitutivos de afectación al recurso agua o por incumplimiento de normas, leyes o actos administrativos de carácter ambiental y por hechos relacionados con el predio identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 50N- 20801851, el cual se encuentra ubicado en la vereda Chucua del Municipio de Tenjo y para determinar e identificar al propietario o propietarios del referido predio y al presunto o presuntos infractores. De igual manera, se dio apertura al expediente No. 76146.

Afirma que como resultado de la medida cautelar decretada por la Sala, en la actualidad se adelanta el proceso preliminar sancionatorio ambiental para determinar los responsables de la ocupación de la Ronda del Río Chicú y el Humedal Meridor, así como para tomar las medidas de fondo en cuanto a la ocupación puesta en conocimiento por el señor Javier Cuervo del Castillo.

En lo demás, se reiteran los argumentos expuestos en la contestación de la tutela.

5.2. Inversiones ESSEX S.A.S.

De folios 253 a 281 del expediente, obra el escrito de alegatos de conclusión allegado por la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S.

Inicia su escrito señalando que mediante Escritura Pública No. 631 del 29 de noviembre de 2013, Inversiones Essex S.A.S. adquirió el predio denominado Viveros Tirrá, que contaba con dos accesos (vehiculares), pues el predio previamente había sido subdividido en el año 2006, por lo que considera que la vía lleva más de doce años en funcionamiento y no se le ha causado daño a la ronda hídrica de que se trata.

Trae a colación el Informe Técnico DESCA No. 2559 del 19 de diciembre de 2019, emitido por la CAR, en el que se señaló: *“se puede considerar que la infraestructura existente de la vía de acceso y salida del predio satisface la condición anterior, siendo pertinente que las condiciones de operación y mantenimiento de la misma no afecte la ronda hídrica ni genere riesgos hacia el río Chicú.”*

Así mismo, señaló que según el Informe de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la CAR, no se identificó la ocurrencia de alguna afectación a la funcionalidad de la ronda, solo existe flujo vehicular esporádico por el carretable y no se observa la presencia de construcciones u ocupaciones; por lo tanto, las actividades de tránsito que se desarrollan no afectan los atributos ni las funciones de la ronda hídrica.

Así mismo, aduce que la ronda del Río Chicú fue delimitada por la Resolución No. 1790 de 2017, expedida por la CAR, entidad que ha realizado varias visitas al predio y ha encontrado que la ronda hídrica no se está viendo afectada por el parqueadero, como de manera equivocada afirmó el Despacho en el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar. Prueba de ello, se encuentra el Acta de Visita de Control Urbanístico, emitida por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbanístico de 25 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, señala que Inversiones ESSEX S.A.S. se ha ajustado a las normas ambientales y ha respetado el aislamiento señalado por la

Resolución No. 1790 de 2017 así como un área adicional, de acuerdo con la delimitación realizada por la CAR.

Adicionalmente, hay recuperación ambiental y el interés por la protección de la ronda del Río Chicú, pues se han sembrado 450 árboles, de los cuales 150 fueron proporcionados por la UMATA del Municipio de Tenjo.

Aduce que el predio cuenta con tres licencias de construcción. i) Resolución No. 060, mediante la cual se otorgó una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento al predio denominado Viveros Tírrá. ii) Resolución No. 287 de 2015, mediante la cual se otorgó una licencia de construcción en la modalidad de modificación y ampliación al predio denominado Viveros Tírrá. iii) Resolución No. 217 de 2019, mediante la cual se otorgó una licencia en la modalidad de reconocimiento y demolición parcial al predio Viveros Tírrá.

Finalmente, adujo que en el mes de diciembre de 2019, como lo demuestran los oficios con radicación No. 2019-0998-008850-2 del 20 de diciembre de 2019 y 2019-0998-008992-2 del 26 de diciembre de 2019 y las fotografías del mes de enero de 2020, hoy en día no hay parqueadero alguno contiguo a la ronda del Río Chicú, como tampoco el restaurante pues cerró operación el 23 de diciembre de 2019; por lo tanto, no existe vulneración a ningún derecho colectivo y, en ese sentido, solicita que se declare el hecho superado y se de por terminado el proceso.

6. Concepto del Ministerio Público

Revisado el expediente, el Ministerio Público no presentó concepto dentro de la presente acción popular.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Agotados los trámites inherentes a la acción impetrada y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procederá a emitir el fallo correspondiente.

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de las acciones populares presentadas contra entidades del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 152, numeral 16, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de abordar el estudio del caso, la Sala desarrollará el siguiente orden. (i) Establecerá el problema jurídico por resolver y los alcances del análisis de la Sala, atendiendo al medio de control presentado por el actor popular. (ii) Resolverá sobre la excepción previa propuesta por la CAR. (iii) Analizará los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial. (iv) Examinará el caso concreto, a fin de establecer la existencia o no de amenaza o vulneración de los derechos invocados.

1. El problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S. han vulnerado o amenazado los derechos colectivos invocados en la demanda. Esto es, el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; debido a la construcción y utilización de una vía interna y de un parqueadero, dentro del área de treinta (30) metros de la ronda del Río Chicú y de cincuenta (50) metros de la ronda del Humedal Meridor.

2. Pronunciamiento sobre las excepciones

21. Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por El Municipio de Tenjo, Cundinamarca.

El Municipio de Tenjo, Cundinamarca, propuso la excepción que denominó "*inepta demanda*", por indebida escogencia del medio de control, pues considera que lo adecuado en este caso era haber interpuesto una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad, con respecto a

los actos administrativos que autorizaron la construcción en el predio de Inversiones ESSEX S.A.S.

La Sala rechazará esta excepción por las siguientes razones.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y de cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, como la excepción de inepta demanda, que se propuso con la contestación de la demanda es una excepción previa (artículo 100, numeral 5, del Código General del Proceso), y no corresponde a aquellas que pueden ser planteadas en la contestación de la demanda (falta de jurisdicción y cosa juzgada), se rechazará.

22. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que la entidad a la que representa no es la competente, ni para otorgar la licencia urbanística ni para hacer seguimiento a la misma; tampoco para emitir concepto con respecto de las obras a realizar en predios privados, en el ámbito del POT, con respecto al parqueadero y a la vía interna construida en el predio Viveros Tirrá del Municipio de Tenjo.

Además, considera que los municipios son los principales actores en el escenario local. Desde ellos, se tiene acceso y control de las situaciones que se presentan, razón por la cual son ellos y el que realizó las obras, quienes deben ser los llamados a responder ante un eventual o presunto incumplimiento de lo previsto en la licencia urbanística o en el concepto emitido, relacionado con la construcción y utilización en predios privados de un parqueadero y de una vía interna sobre el Río Chicú y el Humedal Meridor.

Para resolver, se considera lo siguiente.

Según los artículos 9 y 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede dirigirse contra quienes se considera que amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo respectivo; basta, para efectos de esta acción, con que se señale la autoridad o el particular, en concreto, que está presuntamente violando o amenazando los derechos o intereses colectivos cuya protección se reclama.

La legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir una persona natural o jurídica, contra quien se dirige la demanda, para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual no implica necesariamente la responsabilidad en la amenaza o vulneración del derecho colectivo, pero sí la existencia de un entorno funcional o material que vincula a la entidad respectiva con la eventual producción del daño de que se trata.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 23 la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales.

“Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.” (Destacado por la Sala).

Por su parte, el artículo 31 de la misma norma establece cuáles son las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se destacan las siguientes.

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11. **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, **así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental**. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables**, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.” (Destacado por la Sala).

Del contenido de las normas transcritas, resulta indiscutible que desde el punto de vista funcional la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca está habilitada para comparecer en esta causa judicial como parte pasiva de la acción popular de que se trata, en la medida en que compete a esta el control, la vigilancia y el seguimiento ambiental del suelo en el terreno de Viveros Tírra, propiedad de la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S.

Se agrega a lo anterior, que no sólo desde el punto de vista abstracto o funcional, sino también desde el punto de vista material se observan los siguientes documentos que ha elaborado la CAR, en relación con el terreno de

Viveros Tirrá, que dan cuenta de la legitimación material como parte pasiva del presente medio de control.

1. Resolución No. 1790 de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, *“por medio de la cual se determina la zona de protección del Río Chicú”*. En el artículo primero, se dispuso: *“Determinar como zona de ronda de protección del Río Chicú, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 1.5 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cruce, con un área total de un millón quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y nueve punto sesenta y cuatro (1'537.249,64) metros cuadrados, aproximadamente.”*.

Por su parte, en el artículo 3 de la misma resolución se indicó.

“ARTÍCULO 3. OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como. la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.”

2. Oficio No. 09182109605 remitido por el Director Operativo Técnico de la Dirección Regional Sabana Centro de la CAR, dirigido al señor Francisco Javier Cuervo del Castillo, mediante la cual le informa sobre la programación de una visita al terreno de Viveros Tirrá para el 18 de septiembre de 2018, y la posterior elaboración de un informe técnico (Fl. 36).

3. Informe Técnico No. DRSC No. 0611 *“EVALUACIÓN OBRAS ZONA DE RONDA RÍO CHICU-MUNICIPIO DE TENJO”*, del 6 de marzo de 2019, que se elaboró como consecuencia de la visita realizada al predio del parque restaurante “El Rekreo” (el mismo de Viveros Tirrá). Según dicho informe, se pudo observar la adecuación de una parte del terreno como parqueadero de

vehículos en el restaurante, el cual, en buena medida, se encuentra en la zona de ronda de Río Chicú (Fl. 88 a 93).

Visto lo anterior, se puede concluir que tanto desde el punto de vista funcional como material, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, está legitimada para integrar la parte pasiva en la presente acción, motivo por el cual se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad pública mencionada.

3. Marco normativo y jurisprudencial de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados

La Sala procederá al análisis del marco normativo y jurisprudencial que rige los derechos colectivos presuntamente vulnerados, cuyo amparo se pidió en la demanda.

3.1. El derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política “(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

Dicho bien jurídico se enmarca dentro de los derechos colectivos previstos en la Carta Política y, también, en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Carta en cuanto a las acciones populares y de grupo.

El H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre el alcance del citado derecho.

“(…) El medio ambiente ha conducido en la actualidad a una reflexión interdisciplinaria que lo concibe como el conjunto de

factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive. Esta acepción que aparece en principio como muy general, merece ser precisada y complementada con otras que son vecinas, como ecología, naturaleza, calidad de vida, contexto de vida, y patrimonio... se acoge el concepto según el cual el medio ambiente, en su connotación como derecho se refiere a las interacciones y relaciones de los seres vivientes (incluido el hombre) entre ellos, y con su entorno. Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo. En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar)... el derecho al ambiente sano, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, es un derecho de rango constitucional, de carácter fundamental, del cual somos todos titulares y del que, además, tenemos la obligación de contribuir para su preservación, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. Del mismo modo, corresponde al Estado, la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, para lo cual deberá ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades económicas que puedan afectarlo pero permitiendo su desarrollo sostenible, y garantizando, además, el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.”².

Los medios de protección jurídica del medio ambiente están al alcance de la comunidad, por cuanto se trata de un asunto de interés público y corresponde al Estado, a través de las autoridades y entidades ambientales, la realización de acciones tendientes a la protección del medio ambiente en general.

El artículo 80 de la Constitución Política establece.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, providencia de 28 de marzo de 2014, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

“(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”.

De acuerdo con la norma constitucional transcrita, es obligación del Estado la planificación del manejo, aprovechamiento y protección de los recursos naturales, lo cual implica la existencia del equilibrio ecológico, la protección de los recursos naturales, de las especies animales y vegetales, de los ecosistemas y de las áreas de especial protección ecológica, previstas como derecho colectivo susceptible de ser amparado no sólo por las entidades con competencias y funciones relativas al tema, sino por el Juez de la Acción Popular, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

3.2. Derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, previsto en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, fue establecido con el objeto de proteger las zonas de uso público y de utilizarlas con destino al fin común para el cual fueron creadas, con el propósito de evitar que las mismas se orienten a usos particulares o indebidos con motivo de acciones u omisiones que impidan a la población, en general, gozar y usarlas libremente.

El artículo 82 de la Constitución Política previó que “(…) *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)*”, por lo que corresponde al Estado, a través de las entidades y autoridades competentes, desplegar las actuaciones tendientes a garantizar que las zonas de uso público puedan ser utilizadas por la comunidad, en general, únicamente para el desarrollo de actividades inherentes al objeto y fin de cada zona, en orden a evitar que se efectúe un uso y destinación indebidos del espacio público.

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 definió el concepto de espacio público en los siguientes términos.

“Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Adicionado un párrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas.”.

Sobre el alcance del precitado derecho, la H. Corte Constitucional ha considerado.

“(…) De este modo, la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general.

Así, la noción legal de espacio público que alude al "conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas

que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, adquiere un remozado significado en el contexto de la Constitución de 1991. En efecto, no se limita a reconocer la necesidad de planificar y organizar coherentemente el crecimiento de las ciudades, sino que refuerza y hace tangible una de las condiciones para la convivencia en una comunidad a través de la garantía de una infraestructura, un espacio destinado al uso común, que puede ser disfrutado por todos, sin excluir a nadie ni privilegiar a ninguna persona o grupo de personas, y que se configura como el punto de encuentro de los habitantes de una ciudad o sector urbano determinado.

De otra parte, el concepto de espacio público también tiene importantes consecuencia respecto del régimen de propiedad privada que reconoce y garantiza el Ordenamiento Superior. Así, es posible que algunos elementos estructurales de inmuebles objeto de propiedad privada se integren naturalmente al espacio público urbano; en estos casos el dominio exclusivo que sobre un inmueble se le reconoce al propietario debe armonizarse con la protección del interés general que se expresa en el derecho de libre circulación y acceso a las áreas de tráfico vehicular y peatonal, a las zonas de recreación pública, a las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías etc. Las normas legales han precisado éstas y otras limitaciones al derecho de propiedad privada en aras de la preservación del espacio público.

(...)

Así, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso por todos los miembros de la comunidad.

(...)

En este orden de ideas, el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada, en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues ésta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las Unidades Inmobiliarias Cerradas no invadan el espacio público ni excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.

(...).”³.

En conclusión, algunos de los elementos más destacados de este derecho son:

1) su fin es la satisfacción del interés general, 2) algunas de las medidas de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-265 de 2002.

protección que se pueden adoptar en relación con el mismo implican la prohibición de su apropiación por particulares o la restricción del uso del mismo, 3) en algunos eventos se presenta la confluencia de intereses públicos y privados, que se concilian en el marco de la ley y 4) implica una limitante del derecho a la propiedad privada.

4. Estudio del caso

Conforme a los hechos planteados en la demanda, la vulneración de los derechos colectivos previamente señalados se presenta por dos situaciones. i) La construcción y utilización de una vía interna dentro del predio denominado Viveros Tirrá, que invade el área de treinta (30) metros de la ronda del Río Chicú. ii) La construcción y utilización de un parqueadero, en el mismo predio, parte del cual se encuentra dentro del área de cincuenta (50) metros que corresponde de ronda del Humedal Meridor.

Las accionadas, a través de las respectivas contestaciones de la demanda, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

La Sala procederá, en primer orden, a revisar los medios probatorios con los que se cuenta.

Resolución No. 1790 de 2017 “por medio de la cual se determina la zona de protección del Río Chicú”, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En el artículo primero, se dispuso: *“Determinar como zona de ronda de protección del Río Chicú, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 1.5 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cruce, con un área total de un millón quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y nueve punto sesenta y cuatro (1’537.249,64) metros cuadrados, aproximadamente.”*.

Por su parte, los artículos 3, 4 y 9 de la misma Resolución disponen.

“ARTÍCULO 3. OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como. la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.”.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN. El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto, es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos. .

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y roceda de la vegetación.

(...)

ARTÍCULO 9- LIMITACIÓN. **La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección del Río Chicú, pero únicamente respecto del atributo del uso**, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3°.”.

Informe Técnico No. DRSC No. 0611 “EVALUACIÓN OBRAS ZONA DE RONDA RÍO CHICU-MUNICIPIO DE TENJO” (FIs. 88 a 93).

Fue elaborado por la CAR, Dirección Regional Sabana-Centro, el 6 de marzo de 2019, como resultado de la visita realizada al predio del parque restaurante “El Rekreo”. En dicho informe se destacan los siguientes aspectos, relevantes para resolver sobre la presente causa.

i) Una gran porción del parqueadero de vehículos del restaurante mencionado se encuentra en la zona de ronda de Río Chicú. ii) Hay un conjunto de obras en la zona de ronda del Río Chicú, la cual fue delimitada mediante la Resolución No. 1790 de 2017. Para la realización de dichas obras, se adecuaron los suelos a parqueaderos y hay vías de acceso en las coordenadas E 993953 y N 1028266. Por lo anterior, se deben tomar las acciones preventivas a las que haya lugar, ya que no se cuenta con obras que minimicen los impactos ocasionados debido a la velocidad del agua. iii) Hay zonas con acumulación de aguas residuales en la zona de ronda, como se evidencia en las fotos anexas al informe. iv) La intervención se está realizando en la totalidad del predio, desprotegiendo el suelo de su capa vegetal, generando afectaciones a los recursos naturales, modificando el paisaje ecosistémico y propiciando el deterioro de la estructura ecológica principal.

En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones.

1. Remitir el informe al Municipio de Tenjo, Cundinamarca, para que se hiciera seguimiento a las intervenciones realizadas en unos predios, evaluando los índices de ocupación establecidos en el POT del municipio aludido y las posibles afectaciones en la zona de ronda del Río Chicú.
2. Recomendar al Municipio de Tenjo la implementación y puesta en marcha de un proceso de control urbano, principalmente en lo atinente a las licencias de construcción, que le permita realizar la evaluación, seguimiento y control a los procesos constructivos, y propenda por la conservación de la estructura ecológica principal, garantizando que el desarrollo urbano se adelante en el marco de las disposiciones legales que rigen la materia.
3. Remitir dicho informe a las secretarías de Planeación y de Gobierno, a la Inspección de Policía y a la Personería Municipal de Tenjo, para que tales dependencias tomen las medidas pertinentes.

Oficio SDTyU. 250.0631-0372019 ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO
(Fls. 222 a 223)

El 3 de julio de 2019, el Secretario de Desarrollo Territorial del Municipio de Tenjo, presentó ante la Inspección de Policía del mencionado municipio un informe en el que se señaló lo siguiente.

Mediante Resolución No. 127-2019 del 6 de junio de 2019 “*Por medio de la cual se expide un reconocimiento, para un predio localizado en la zona rural del Municipio de Tenjo- INVERSIONES ESSEX S.A.S.*”, los propietarios del establecimiento comercial Restaurante el Rekreo (el mismo donde se encuentra Viveros Tirrá) iniciaron el proceso de subsanación de una infracción urbanística, la cual se considerará terminada cuando se cumplan las obligaciones consignadas en la misma.

Señaló que durante el estudio de reconocimiento se estableció que excedía el área construida aprobada y que las construcciones existentes eran totalmente diferentes a las licenciadas en la resolución de licencia 287-2015, por lo que dentro de la Resolución 127-2019 se estableció la demolición de 198.32 m², porque incurren en infracción urbanística.

Para el caso que nos compete, en tal informe se señaló que el área de los parqueaderos, aprobada en la Licencia 287-2015, no corresponde a la actual, ya que en visita de la unidad de control urbano se constató que están usando una zona como parqueadero, que no ha sido aprobada por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbanismo.

En ese sentido, se solicitó a la Inspección de Policía del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, que dentro del marco de su competencia adelante las acciones correspondientes, orientadas a velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones adquiridas; entre ellas: “*solicitar de manera inmediata la restitución de la ronda de Río Chicú, de acuerdo al concepto y los*

requerimientos efectuados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente”

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA POR POSIBLE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA (Fls.230 a 231)

El 2 de octubre de 2019, se llevó a cabo una inspección ocular al predio Viveros Tirrá. En ella, la arquitecta Maritza Rojas Caballero, Profesional de la Inspección de Policía de Tenjo, manifestó que según la Licencia 127 del 2019, los parqueaderos debían ser trasladados a la zona donde lo estableció la licencia mencionada.

De otro lado, se encontraron los mojones que instaló la CAR donde el propietario restauró la zona de aislamiento del río, evidenciando que no existe en este sector intervención en la zona de aislamiento ambiental sobre el Río Chicú.

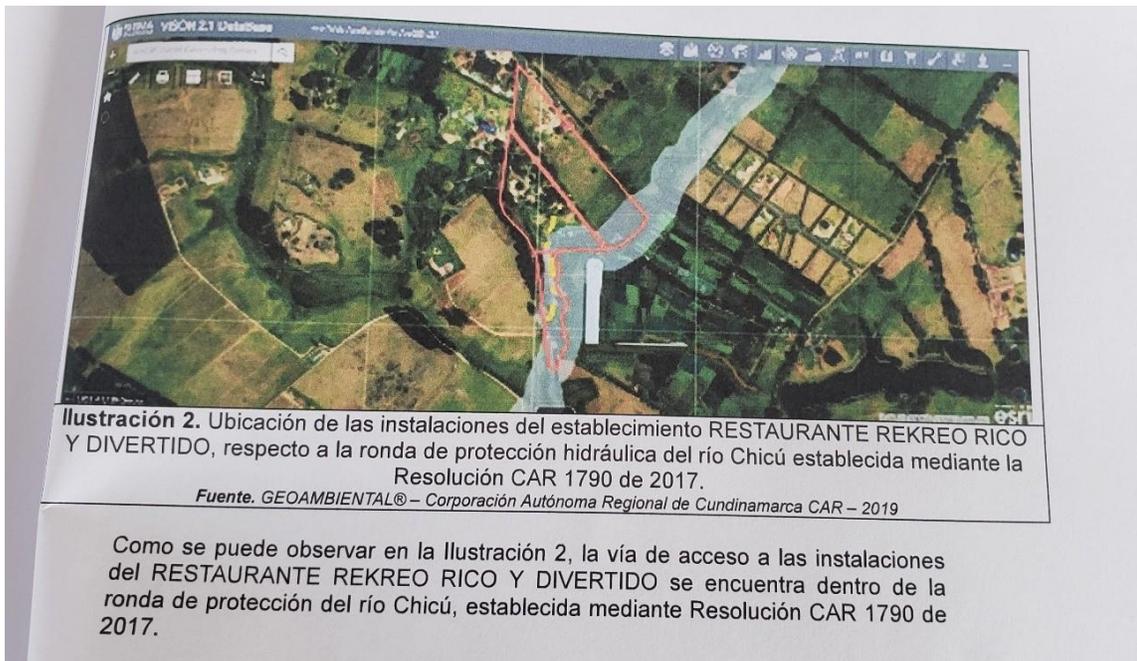
Informe Técnico DESCA⁴ No. 2559 de 19 de diciembre de 2019 (Fls. 268 a 276)

El documento se produjo como resultado de la petición hecha por el representante legal de la empresa Inversiones ESSEX S.A.S., en la que solicitó a realización de una visita técnica al predio denominado Viveros Tirrá.

En el informe quedó plasmado lo siguiente: *“De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada por la comisión de la CAR, se referenciaron geográficamente las construcciones con las que cuenta el establecimiento comercial RESTAURANTE REKREO RICO Y DIVERTIDO para su operación, las cuales son; la entrada al predio, la vía de acceso y la bahía de estacionamiento automotor. De acuerdo a lo anterior, **la entrada y vía de acceso se encuentra dentro de la ronda hídrica del río Chicú**”* (Destacado por la Sala).

⁴ Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control ambiental de la CAR

La siguiente imagen se tomó directamente del Informe al que se está haciendo referencia y se encuentra a folio 270 del expediente.



Igualmente, se indicó que dentro de las instalaciones del predio, se encuentran unos mojones instalados por la CAR los cuales cumplen con la función de delimitar la ronda de protección del Río Chicú, establecida en la Resolución No. 1790 de 2017, expedida por la CAR.

El concepto técnico es el siguiente.

“De acuerdo a la visita técnica realizada por la comisión de la CAR, la vía de acceso y salida del predio está constituida en material de ladrillo (adoquinado) y sardineles en concreto, con una red enterrada de desagüe de aguas de escorrentía superficial para mejorar la estabilidad de dicho acceso y con ello el manejo adecuado de aguas lluvias evitando que estas se estanquen en el predio.

Igualmente, no se identificó afectación a la funcionalidad de la ronda y solo existe flujo vehicular esporádico por el carretable sin observarse construcciones u ocupaciones; por lo tanto, las actividades de tránsito que se desarrollan no afectan los atributos ni funciones de la ronda hídrica.”

Adicionalmente, se consideró por la CAR el respeto a los derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 1790 de 2017. En este sentido, consideró que la construcción de la vía de acceso y de salida al predio están construidas y operan desde antes de la expedición de dicho acto administrativo y trajo a colación el siguiente aparte del mencionado acto.

“Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual “todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”. Así las cosas, los usos y actividades establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto”

En atención a lo anterior, señaló que la infraestructura existente de la vía de acceso y salida del predio satisface la condición anterior, siendo pertinente que las condiciones de operación y mantenimiento de la misma no afecte la ronda hídrica ni genere riesgos hacia el Río Chicú.

Finalmente, se hicieron las siguientes recomendaciones. 1) El representante legal del Restaurante El Rekreo Rico y Divertido, deberá hacer una compensación de quinientos individuos vegetales nativos, de al menos 0,90 cm de alto y en buenas condiciones. 2) No podrá realizar actividades de disposición de residuos sólidos sobre la ronda del Río Chicú. 3) No podrá estacionar o parquear ningún tipo de vehículo, ya que la vía se mantendrá únicamente para tránsito ocasional.

Análisis de los medios de prueba

La Sala procederá a efectuar el análisis de las pruebas que se relacionaron previamente, para resolver de fondo el presente asunto.

En primer orden, examinará el planteamiento sobre la posible existencia del hecho superado, propuesto por el apoderado de la sociedad Inversiones Essex S.A.S.

El Consejo de Estado⁵ ha formulado las siguientes consideraciones en relación con esta figura de naturaleza procesal, que impide examinar de fondo las pretensiones de la demanda de acción popular.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 17 de Agosto de 2006, expediente 2002-01958, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“La acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención.

Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados. Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, -(por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo)-, **conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia.** En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno.”

(Destacado por la Sala).

Estima el apoderado de la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., que en el presente caso debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, por dos razones.

1) Hoy en día no hay ocupación alguna del parqueadero contiguo a la ronda del Río Chicú, pues no está en uso. Tampoco está en funcionamiento el restaurante, pues este cerró sus puertas desde el 23 de diciembre de 2019. 2) Bajo su perspectiva, no es cierto que se esté invadiendo con parqueaderos la ronda del Río Chicú y el Humedal Meridor, pues tales zonas están delimitadas por mojones que instaló la CAR.

La primera de las cuestiones planteadas obedece propiamente a la figura del hecho superado, y será abordada en los párrafos subsiguientes. La segunda, atañe a la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, por lo que se analizará después de resolver acerca de la carencia actual de objeto por hecho

superado.

La carencia de objeto por hecho superado implica, de acuerdo con el fallo del Consejo de Estado transcrito más arriba, que cese la amenaza o vulneración del derecho. En las actuales condiciones, pese a que según manifiesta la sociedad demandada no hay ocupación del parqueadero ni está en funcionamiento el restaurante, lo cierto es que la infraestructura del parqueadero, que ocupa la ronda del Humedal Meridor, no ha sido desmontada, ni la vía, que ocupa la ronda del Río Chicú, ha sido cerrada.

Mientras permanezcan dichas condiciones subsistirá la posibilidad de afectación de los derechos colectivos de que se trata, bajo la modalidad de amenaza de los mismos. En consecuencia, se negará la prosperidad del planteamiento relacionado con la carencia actual de objeto por hecho superado.

No está demás señalar que el cierre del restaurante ninguna incidencia tiene en la protección de los derechos de que se trata. El funcionamiento del mismo no ha sido objeto de reproche por parte del actor popular ni de medida alguna por parte de este Tribunal.

No se puede desenfocar el objeto de la presente acción popular ni de las medidas adoptadas por este Tribunal. Su propósito no ha sido ni directa ni indirectamente el cierre del restaurante. El objetivo que se ha perseguido es el de restablecer los derechos colectivos afectados por la indebida utilización de las rondas del Río Chicú y del Humedal Meridor.

De otro lado, la Sala se ocupará de los elementos de prueba con base en los cuales la parte actora estima que se ha acreditado la violación de los derechos colectivos, tomando en consideración los señalamientos hechos por esta, a saber. 1) La construcción y utilización de la vía interna en el predio denominado Viveros Tirrá, que ocupa la ronda del Río Chicú (30 metros). 2) La ocupación de una parte del parqueadero, ubicado en el interior del mismo predio, que ocupa la ronda del Humedal Meridor (50 metros).

El Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tenjo, expedido mediante el Acuerdo No. 10 de 2014,⁶ artículo 12, estableció, entre otras, las siguientes categorías de protección del suelo rural del municipio. i) Áreas de conservación y protección ambiental. ii) Reserva forestal protectora- productora de la Cuenca alta del Rio Bogotá. iii) Área de manejo especial del Distrito de Manejo Integrado. iv) Áreas de especial importancia ecosistémica.

Dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica, se encuentran los páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

En el artículo 14 del mencionado Plan de Ordenamiento Territorial, se establece que las áreas periféricas de los nacimientos, cauces de ríos, quebradas y humedales, contarán con una ronda de protección de treinta (30) metros para cauces de ríos y quebradas y de cincuenta (50) metros para humedales.

En lo que respecta a la vía interna, construida y utilizada en el predio denominado Viveros Tirrá, que conduce al parqueadero, una vez revisados los medios de prueba que obran dentro del expediente y según el Informe Técnico DESCA No.2559 de 2019 de la CAR, dicha vía fue construida antes de la adquisición del predio por parte de Inversiones ESSEX S.A.S.

No obstante, como se señaló en el informe mencionado, el ejercicio y las cargas con respecto al mencionado derecho real, deben regirse por las normas actuales, en este caso por la Resolución No.1790 de 2017, expedida por la CAR, y por el POT del Municipio de Tenjo.

En este orden de ideas, no es aceptable el argumento de la parte demandada, formulado en el escrito de alegatos de conclusión, según el cual la vía lleva doce (12) años de uso sin afectar la ronda hidrúca, por lo que la orden de la Sala (se refiere a la medida cautelar decretada) resulta desproporcionada.

Lo anterior, porque la circunstancia de que la vía interna hubiese estado

⁶ Aportado por el actor popular en Medio Magnético. Folio 12 Cuaderno Principal.

construida antes de adquirir el terreno, no excusa el **USO** inadecuado de la misma. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1790 de 2017 de la CAR, en concordancia con el artículo 16 del POT de Tenjo, los usos de la zona de ronda de protección son los siguientes.

SUELO RURAL		Ficha NUG - R - 04
ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA		
Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos y quebradas y humedales.		
Usos		
Uso principal	Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.	
Usos compatibles	Recreación pasiva y contemplativa.	
Usos condicionados	Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos, y cuenten con permiso de la autoridad ambiental competente; construcción de infraestructura e apoyo para actividades de recreación embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.	
Usos prohibidos	Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación, aprovechamiento forestal de especies foráneas.	

En el cuadro anterior, se observa que el tránsito de vehículos no constituye un uso autorizado. Esto significa que de acuerdo con los registros fotográficos de los informes rendidos por la CAR y según lo manifestado por las partes en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., está haciendo un uso indebido del suelo de que se trata, pues la vía interna se utiliza como conexión con el parqueadero.

Es cierto que el derecho real debe respetarse, sin embargo las razones de protección ambiental y de salvaguarda del espacio público y de los bienes de uso público, prevalecen. Está probado que la vía interna invade el área de treinta (30) metros de la ronda del Río Chicú, tal y como quedó consignado en el Informe Técnico DESCA No.2559 de 2019.

Sin embargo, la Sala hace una precisión en relación con dicho informe. No es aceptable que en el mismo se recomiende el tránsito ocasional por dicha vía. Lo adecuado es indicar que el tránsito ocasional que se menciona sólo se encuentra justificado por razones de fuerza mayor (v.gr. apagar un incendio, atender una situación humanitaria de emergencia, etc.).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que con la actuación de la sociedad Inversiones Essex S.A.S. se vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por el uso y la destinación indebida del espacio público, que corresponde en este caso a la ronda del Río Chicú.

Por lo expuesto, se hace necesario, con el fin de buscar la cesación de la vulneración de los derechos colectivos, ordenar la protección de la ronda de treinta (30) metros del Río Chicú. En consecuencia, se dispondrá que Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, no use y proceda al cierre definitivo de la vía interna que comunica la carretera principal Siberia-Tenjo con el parqueadero del Restaurante El Rekreo.

Con respecto a la ocupación de una parte del parqueadero ubicado al interior del predio referido, que se sobrepone a la ronda del Humedal Meridor (50 metros), la Sala encuentra que de acuerdo con los medios de prueba documental que obran en el expediente, específicamente las fotografías del Informe Técnico Desca No. 2559 del 19 de diciembre de 2019, dicha zona a la fecha no se encuentra ocupada.

Sin embargo, como se señaló más arriba, hasta tanto no se desmonte por parte de la sociedad demandada la infraestructura dispuesta para el desarrollo de la actividad de estacionamiento de vehículos en el citado parqueadero, en lo que corresponde a la zona en que se traslapa con la ronda del Humedal Meridor (50 metros), persiste la amenaza de vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Por lo tanto, se ordenará que la sociedad demandada desmonte, a su costo, los implementos que hayan sido instalados en el parqueadero, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.

Con respecto a las entidades públicas demandadas, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Municipio de Tenjo, Cundinamarca, se advierte que estas, pese a tener conocimiento de los hechos antes de la interposición del presente medio de control, no adoptaron las medidas eficaces que permitieran la salvaguarda de los derechos colectivos, pese a sus competencias de vigilancia y control.

La consideración anterior se hace porque la Alcaldía de Tenjo, Cundinamarca, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbanismo, ha efectuado visitas al predio y elaborado informes con destino a la Inspección de Policía del Municipio, pero tales gestiones no se han traducido en la salvaguarda de los derechos colectivos que se invocan en la demanda.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el marco de sus funciones, no solo profirió la resolución que determinó la zona de protección del Río Chicú, sino que además ha realizado visitas, informes y recomendaciones para proteger las áreas de protección ambiental que se encuentran dentro del terreno de Viveros Tirrá, y pese a dichas circunstancias no ha adoptado las medidas adecuadas para detener el quebrantamiento de los derechos colectivos mencionados.

Para asegurar el cumplimiento de las órdenes proferidas, se dispondrá la conformación de un Comité de Verificación, integrado por sendos representantes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, del Municipio de Tenjo, de Inversiones Essex S.A.S., así como por el actor popular, que rendirá informes cada tres (3) meses al Tribunal sobre el estado de cumplimiento de la presente sentencia, hasta tanto esta Corporación lo estime pertinente. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dicho Comité será presidido por el Magistrado Ponente de esta providencia.

Con tal fin, el Comité de Verificación deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades públicas y la sociedad mencionadas deberán informar al Despacho sustanciador del presente asunto sobre el Delegado de cada una de ellas, que la representará.

El Tribunal hará uso de los mecanismos previstos en la Ley 472 de 1998 para asegurar el cumplimiento de la presente decisión y podrá convocar al mencionado Comité de Verificación con el fin de hacer seguimiento a sus actividades.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - RECHÁZASE la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el Municipio de Tenjo, Cundinamarca. **NIÉGASE** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la **vulneración** de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la sociedad Inversiones Essex S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **dispone**.

ORDÉNASE a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, que no use y proceda al cierre definitivo, asumiendo el costo correspondiente, de la vía interna que comunica la carretera principal Siberia-Tenjo con el parqueadero del Restaurante El Rekreo.

ORDÉNASE a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio

Viveros Tirrá, el desmonte, asumiendo el costo respectivo, de los implementos que hayan sido instalados en el parqueadero, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.

ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Municipio de Tenjo, Cundinamarca, que en el marco de sus competencias legales, desarrollen las actividades de control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes emitidas en los párrafos anteriores.

TERCERO. – ORDÉNASE la conformación de un Comité de Verificación de las órdenes proferidas en esta sentencia, integrado por sendos representantes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de Inversiones Essex S.A.S., así como por el actor popular; que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia rendirá al Tribunal informes cada tres (3) meses sobre el estado de cumplimiento de la presente sentencia, hasta tanto se considere pertinente por el Tribunal. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dicho Comité será presidido por el Magistrado Ponente de esta providencia.

Para tal fin, el Comité de Verificación deberá integrarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades públicas y la sociedad concernida, deberán informar al Despacho sustanciador de la presente sentencia sobre el Delegado de cada una de ellas, que la representará.

CUARTO. - NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- LEVÁNTASE la medida cautelar decretada mediante auto de 8 de noviembre de 2019, una vez ejecutoria la presente providencia.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y archívese el

expediente, previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.